

**Fwd: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE DECISION DE INCIDENTE DE DESACATO**

Dra. BEATRIZ ANDRADE DE CALLAMAND = Soluciones Juridicas <boletinjuridico1@gmail.com>

Jue 16/06/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional <j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR  
CONFIRMAR RECIBIDO.  
SE ENVIO A LAS 3: 42 DE LA TARDE

----- Forwarded message -----

De: **Dra. BEATRIZ ANDRADE DE CALLAMAND = Soluciones Juridicas**

<[boletinjuridico1@gmail.com](mailto:boletinjuridico1@gmail.com)>

Date: jue, 16 jun 2022 a la(s) 15:42

Subject: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE DECISION DE INCIDENTE DE DESACATO

To: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional

<[j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**San José de Cúcuta, junio 14 de 2022**

Honorable Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**PUENTE NACIONAL- DISTRITO JUDICIAL SAN GIL**

**Departamento de Santander**

**CORREO: [j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**RADICADO: 2021-00012**

**SENTENCIAS: PRIMERA INSTANCIA: 10-06-2021**

**SEGUNDA INSTANCIA:26-07-2021**

**DERECHO**

**TUTELADO: MINIMO VITAL - ACCIONANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

**DELITOS: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y  
PREVARICATO POR OMISIÓN**

**ACCIONANTE: MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ Y SU NUCLEO  
FAMILIAR**

**ACCIONADOS: 1.- NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO  
Gobernador departamento de Santander**

**2.- ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO  
Directora Administrativa de Talento Humano  
Departamento de Santander. (ANTERIOR)**

**3.-LUIZA FERNANDA TRANSLAVIÑA AMADO  
Directora Administrativa de Talento Humano**

**Departamento de Santander. (ACTUAL)**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO 13 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE EL INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIAS DE TUTELA.**

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

1

San José de Cúcuta, junio 14 de 2022

Honorable Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUENTE NACIONAL- DISTRITO JUDICIAL SAN GIL  
Departamento de Santander  
CORREO: [j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 2021-00012  
SENTENCIAS: PRIMERA INSTANCIA: 10-06-2021  
SEGUNDA INSTANCIA:26-07-2021  
DERECHO  
TUTELADO: MINIMO VITAL - ACCIONANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR  
DELITOS: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y PREVARICATO POR OMISIÓN  
ACCIONANTE: MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR  
ACCIONADOS: 1.- NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO  
Gobernador departamento de Santander  
2.- ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO  
Directora Administrativa de Talento Humano  
Departamento de Santander. (ANTERIOR)  
3.-LUIA FERNANDA TRANSLAVIÑA AMADO  
Directora Administrativa de Talento Humano  
Departamento de Santander. (ACTUAL)  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO 13 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE EL INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIAS DE TUTELA.

BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, mayor de edad, de anotaciones personales conocidas, obrando en calidad de Apoderada de los Accionantes, me permito con fundamento en el artículo 242 del C.P.A.C. interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO que DECIDE EL INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIAS de Primera Instancia del 10 de junio de 2021 y de Segunda Instancia del 26 de julio de 2021, mediante los cuales se concedieron las Pretensiones de la Acción de Tutela de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ACTOR Y AL MINIMO DEL ACCIONANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR, sentencias de Tutela que a la fecha no han sido cumplidas por los Accionados y la actual Directora Administrativa de Talento Humano, lo cual determino la interposición del INCIDENTE DE DESACATO que ahora nos ocupa cuya decisión se NOTIFICÓ vía Correo Electrónico el día 13 de junio

OFICINA: CALLE 5ª A No.13-37 BARRIO COLSAG - CELULAR OFICINA: 312-6046517 -304-2009563

CORREO ELECTRÓNICO: [boletinjuridico1@gmail.com](mailto:boletinjuridico1@gmail.com)

San José de Cúcuta – Norte de Santander

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

2

de 2021, cuyo término de ejecutoria vence el día 16 de junio de 2021 en horas de las tarde de ese día.

### I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en su artículo 242 determina que el RECURSO DE REPOSICIÓN procede, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, o súplica.

En estos términos la procedencia de este recurso no guarda relación con la naturaleza del auto —si es interlocutorio o de trámite—, ni con el órgano o funcionario que lo expide, sino que tiene un carácter residual, es decir que dicho recurso es procedente, en forma supletiva, por cuanto no existe en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 recursos para impugnar la decisión contraria al incidentante.

Por tanto, al no existir un mecanismo dentro de la norma legal procesal del trámite del incidente de desacato de la sentencia de tutela, se promueve el recurso de reposición para solicitar la revocatoria de la decisión para evitar así en forma continuada el desacato de las providencias constitucionales, lo cual ha llevado a los Tutelados al borde de la miseria, perjuicio que en el anciano y el menor de edad, puede ser irremediable, al darse por parte de Despacho Constitucional la decisión de no ordenar el cumplimiento de las sentencias dando por sentado el hecho de haberse realizado el nombramiento que a pesar de la falta de la posesión para acceder al mínimo vital del Accionante y de su núcleo familiar SE CUMPLIÓ LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO, EL MÍNIMO VITAL decisión que *per se* desnaturaliza y hace inane la protección del derecho fundamental al mínimo vital tutelado como así lo demostraré en este escrito.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, dispone el inciso 2.º del artículo 242 citado que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, para lo cual debemos acudir al Artículo 318 del CGP que en términos generales establece el siguiente procedimiento:

a.- Si el auto fue proferido en audiencia, el recurso debe interponerse y sustentarse, de manera verbal, dentro de la respectiva audiencia, inmediatamente se profiera la providencia.

Una vez interpuesto el recurso, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien sobre él, luego de lo cual resolverá lo que corresponda.

b.- Si el auto fue proferido por fuera de audiencia, esto es, dentro de la fase escrita del proceso, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

Luego de esto, por secretaría, es decir, sin auto que lo ordene, se dará traslado del recurso igualmente por un término de tres días, vencido el cual se adoptará la decisión.

En cumplimiento del trámite legal para la interposición del presente recurso de reposición, el Auto que se recurre en reposición fue notificado por correo electrónico el día 13 de junio de 2022 a las 8:47 del día, por tanto, el término de ejecutoria del mismo vence el día 16 de junio de 2022 en horas de la tarde.

OFICINA: CALLE 5ª A No.13-37 BARRIO COLSAG - CELULAR OFICINA: 312-6046517 -304-2009563

CORREO ELECTRÓNICO: [boletinjuridico1@gmail.com](mailto:boletinjuridico1@gmail.com)

San José de Cúcuta – Norte de Santander

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

3

### II.-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### A.- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato de una Sentencia Constitucional, Tutela, se encuentra consignado en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

a.- El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, determina un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta, en efecto suspensivo, si dicho auto es sancionatorio.

En estos términos el incidente de desacato obedece a los mismos parámetros de la acción de tutela, trámite especial, preferente y sumario, pues tanto con la Acción de Tutela como con el incidente el constituyente en un primer término y el legislador en cumplimiento de esa protección inmediata de los derechos fundamentales, donde no se concluye con el amparo judicial, sino que se ha otorgado los mecanismos necesarios para que la protección del derecho tutelado sea efectiva, se ha establecido en la norma extraordinaria el trámite especial para obligar, de ser necesario al responsable de la violación del derecho fundamental tutelado, al cumplimiento real y efectivo de la providencia constitucional.

b.- El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de la protección, garantía y el cumplimiento real y efectivo de la Orden Judicial para la efectividad del derecho fundamental tutelado, establecida en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que dicha orden emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional.

c.- Así el Juez que conoce del desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida ni tampoco podrá redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para la protección del derecho fundamental amparado.

d.- De igual manera, en forma excepcional y con finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho tutelado, podrá proferir órdenes adicionales a la originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original respetando el alcance de la protección del derecho fundamental tutelado y del principio de cosa juzgada.

e.- El trámite del incidente de desacato debe respetar en todo momento las garantías del debido proceso y del derecho de defensa de las partes incidentante e incidentadas.

La parte incidentada, no podrá aducir hechos nuevos para sustraerse al cumplimiento de la Sentencia constitucional que amparó el derecho fundamental.

f.- La finalidad de la sanción de arresto o de la multa que se pueda imponer por efecto del desacato, ES LA DE LOGRAR LA EFICACIA DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS, por el Juez Constitucional para el amparo y la efectiva protección del derecho fundamental tutelado, sin perjuicio de las sanciones

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

4

penales que se puedan imponer por dicho incumplimiento, por los jueces penales competentes.

g.- En el ámbito legal de la acción para proteger el derecho fundamental tutelado el juez se encuentra obligado a verificar varios aspectos de los que se encuentran definidos en la parte resolutive del fallo o los fallos que se presumen incumplidos: (i) a quien estaba dirigida la orden; (ii) el término de la orden otorgado en la providencia para para ejecutarla y cumplirla en toda su garantía y protección, para establecer el alcance de la misma y la efectividad de la protección tutelada.

Solamente de esta forma, el juez podrá establecer si los destinatarios que debían cumplir la providencia la cumplieron de manera OPORTUNA Y COMPLETA, pues no se podrá hablar de cumplimiento cuando la orden se ha cumplido a medias y no conduce a la efectividad del goce del derecho fundamental tutelado, por tanto al identificar las razones por las cuales se produce el incumplimiento al no haberse otorgado por parte de la autoridad accionada el mecanismo para asegurar la efectividad del derecho tutelado, deberá tomar las medidas necesarias para proteger ese derecho que aún a la fecha del incidente de desacato se encuentra conculcado por parte de los Accionados al existir normas legales de orden superior que por su jerarquía son de cumplimiento excluyente, sin que se pueda priorizar para su cumplimiento la norma de inferior jerarquía.

### B.- RAZONES QUE SUSTENTAN EL INCUMPLIMIENTO

1.- En un primer término se hace necesario transcribir el artículo primero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia del 10 de junio de 2021:

“RESUELVE:

*PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL del señor MARCO ANIBAL ACERO MARTÍNEZ y de su núcleo familiar, dentro de la presente acción constitucional promovida en contra del Gobernador de Santander Dr. NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO; AIDA MARGARITA HERNANDEZ ANGULO asesora del Despacho de la Gobernador de Santander; IVONNE MARCELA RONDON PRADA, Secretaria General de la Gobernación de Santander; ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO, Directora Administrativa de Talento Humano del Departamento de Santander; MERCEDES GAONA TORRES, Profesional Universitario Oficina Talento Humano de la Gobernación de Santander; y CARLOS FERNANDO PEDRAZA, Profesional Universitario Oficina Talento Humano, de la Gobernación de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)* (Subrayado fuera de texto)

En este contexto podemos establecer que el Juez Constitucional de Primera Instancia “TUTELA” exclusivamente el DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL de MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ y de su NUCLEO FAMILIAR.

Por tanto, en esos términos el Despacho Constitucional de Primera Instancia en el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia del 10 de junio de 2021, ORDENA a la Gobernación de Santander, y a la Directora

OFICINA: CALLE 5ª A No.13-37 BARRIO COLSAG - CELULAR OFICINA: 312-6046517 -304-2009563

CORREO ELECTRÓNICO: [boletinjuridico1@gmail.com](mailto:boletinjuridico1@gmail.com)

San José de Cúcuta – Norte de Santander

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

5

Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, deben nombrar al momento de la notificación de providencia o en el evento de existir en forma futura vacantes disponibles para ser provistas en provisionalidad al señor MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ, en un cargo igual o equivalente al que ocupaba (...)

Así las cosas, no queda la menor duda que el derecho fundamental al MINIMO VITAL es el que se ha protegido en las Sentencias de Primer Instancia del 10 de junio de 2021 y del 26 de julio de 2021.

En la Sentencia de Unificación SU-995 de 1999, la Corte Constitucional determina que: “La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.).

Sobre el particular se ha dicho que aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir.

*La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad (Corte Constitucional, 1999, p. 4). (...)* (Subrayado fuera de texto)

El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social. Su importancia, tiene que ver con la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia.

El mínimo vital es un derecho humano, pues es un derecho connatural al ser humano, como así se desprende de los Tratados Internacionales y de los demás derechos fundamentales consignados en nuestra Carta Superior, que conlleva a la universalidad de este derecho, esto es, que su goce y disfrute no es solo el trabajador sino para todos aquellos que por su estado de indefensión dependen del trabajador.

En estos términos, el derecho fundamental tutelado del MINIMO VITAL, al no haberse dado posesión al Accionante DENTRO DEL CARGO PARA EL CUAL FUE NOMBRADO IGUAL O EQUIVALENTE AL QUE VENÍA DESEMPEÑANDO se ha tergiversado el cumplimiento de los Fallos de Tutela, y se induce a error al Juez Constitucional, al informarse que no se cumple con el requisito del Título de Bachiller, exigido por la Reglamentación Departamental contenida en el Decreto 111 de 30 de mayo de 2018, EL CUAL A PESAR DE ENCONTRARSE ANULADO PARCIALMENTE, desde diciembre de 2020, fue el sustento legal para la negativa de la diligencia de Posesión de MARCO ANIBAL ACERO M., y de igual manera sustentado en la respuesta a los recursos que se interpusieron contra la negativa de la aplicación de las equivalencias laborales.

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

6

2.- Es de relevancia jurídica establecer que el Decreto No.542 del 10 de noviembre de 2021, el cual derogó tácitamente el Decreto 111 del 30 de mayo de 2018, no podrá ser tomado en cuenta pues sobre dicho Acto Reglamentario Departamental no se hizo mención alguna en las respuestas a las solicitudes de aplicación de las equivalencias laborales consignadas en las normas nacionales que reglamentan los empleos y la forma de provisión de ellos conforme a la Ley 909 de 2004.

Pero es de suma importancia, establecer que el referido Decreto No.542 de 10 de noviembre de 2021, a la fecha de la diligencia de posesión es decir el día 10 de noviembre de 2021, aún no había sido expedido, y no producía efectos erga omnes al no haberse publicado en el Diario Oficial y/o en la Gaceta Departamental, por tanto, al día 10 de noviembre de 2021, esta reglamentación departamental aún no estaba vigente, por su falta de publicación.

Pero llama mucho la atención que en la respuesta dada por la Directora de Talento Humano a la solicitud de aplicación de equivalencias del mes de enero de 2022, no se sustentó en el Decreto 542 del 10 de noviembre de 2021, sino que realizó toda la fundamentación en el Decreto 111 de 30 de mayo de 2018, el cual a la fecha de la posesión el 10 de noviembre de 2021, se encontraba **ANULADO PARCIALMENTE**, por Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, desde el 11 de diciembre de 2020.

Pero de mayor curiosidad jurídica y de preocupación legal, la comporta la respuesta a los Recursos que suscribió la Directora de Talento Humano con oficio de fecha 4 de marzo de 2022, anexo al incidente, donde se sustenta nuevamente en el Decreto 111 de 30 de mayo de 2021, **ANULADO PARCIALMENTE**, y ahora en la respuesta al traslado del Incidente manifiesta que se rechazó la posesión de mi Poderdante con fundamento en el Decreto 542 del 10 de noviembre de 2022, el cual no había sido nombrado ni había sustentado legalmente el rechazo de los recursos el 4 de marzo de 2022.

Así induce a error al Honorable Juez, pues además, de ser mendaz la afirmación que hace de la aplicación del Decreto No.542 del 10 de noviembre de 2021, que no menciona en el escrito de traslado del incidente, desconoce en forma abierta y totalmente contraria a la constitución y la ley, la prioridad de la Jerarquía de la Ley, dándole toda la primacía legal a un Decreto Reglamentario expedido por el Gobernador de Santander, en contra vía del Decreto Reglamentario Único de la Función Pública, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad constitucional reglamentaria determinado con el No.1083 de 2015.

En este punto se hace necesario la jerarquía de las normas de mayor a menor, así:

ACUERDOS INTERNACIONALES, que son los principios y reglas de valor constitucional a los cuales se acoge el País.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA es la norma de normas, la máxima ley, la ley fundamental y la de mayor jerarquía. En ella se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la estructura y organización del Estado y bajo sus lineamientos se aprueban las demás normas que rigen la vida del

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

7

país.

LEY emitida por el Congreso de la República en su facultad legislativa.

DECRETO LEY- expedido por el Presidente de la República con fuerza de ley al estar investido temporalmente de esa facultad.

DECRETOS REGLAMENTARIOS: expedidos por el Presidente en ejercicio de las facultades reglamentarias para adecuar la ley otorgadas por la Constitución.

RESOLUCIONES: Expedidas por el Presidente y/o los Ministros.

CIRCULARES: Presidenciales y/o Ministeriales.

ORDENANZAS, normas departamentales expedidas por las Asambleas

DECRETOS: Expedidos por el Gobernador

ACUERDOS: expedidos por los Concejos Municipales

DECRETOS: expedidos por el Alcalde Municipal.

En este orden legal, nunca un Decreto así sea Reglamentario que expida un Gobernador podrá estar por encima de la fuerza vinculante de la Constitución, de la Ley o de un Decreto Reglamentario del Presidente de la República, puesto que en este caso, se contrarían varios aspectos constitucionales y legales para sustentarse ahora la falta de cumplimiento de las Sentencias de Tutela, que hoy nos ocupa, así:

a.- ARTÍCULO 53 C.P.: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

En este punto se hace necesario llamar la atención en lo siguiente: el Juez Constitucional establece en su texto en la parte resolutive que se debe nombrar en provisionalidad al Accionante en un cargo en un cargo igual o equivalente al que ocupaba y si durante más de 30 años, desempeñó el mismo cargo para el cual se nombraba, los mismos requisitos exigidos

OFICINA: CALLE 5ª A No.13-37 BARRIO COLSAG - CELULAR OFICINA: 312-6046517 -304-2009563

CORREO ELECTRÓNICO: [boletinjuridico1@gmail.com](mailto:boletinjuridico1@gmail.com)

San José de Cúcuta – Norte de Santander

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

8

durante los 30 años de servicio, al no ser culpa del Accionante su Desvinculación sino un indebido procedimiento realizado por la Administración de Santander, que obligó al Juez Constitucional a proteger el MINIMO VITAL, no es congruente con la constitución alegar la Gobernación su propia culpa en contra del derecho fundamental al reintegro para obtener la subsistencia propia y del núcleo familiar del afectado.

Además, al determinarse que el cargo era igual o equivalente al que desempeñaba el Accionante, significa los mismos requisitos que presentó hace 30 años, y por tanto conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional no podrá exigirse la aplicación de una ley posterior al derecho adquirido y el conforme a la sentencia adquirió el derecho a ser nombrado en un cargo igual o equivalente al que desempeñaba antes de su desvinculación.

De igual manera, todo trabajador despedido sin el cumplimiento de los debidos procesos, garantías y demás laborales, deberá ser reintegrado en la mismos términos en que se desempeñaba antes de la violación de sus derechos laborales.

De todas formas le corresponde señor Juez, verificar con las normas que no es legal darle prioridad a un Decreto Departamental, por encima del Decreto Reglamentario de la Ley, expedida por el Presidente de la República, siendo además de prioridad constitucional aplicar la situación más favorable al trabajador y al principio de la primacía de la realidad, puesto que con la negativa de darle posesión al Accionante, aún y con su venía se continua violentado el mínimo vital del Accionante y de su padre anciano y nieto menor de edad, cuyo derecho fundamental es de primacía constitucional, que hace REALMENTE INANE las Sentencias de Tutela proferidas por su Despacho el 10 de junio de 2021 y el 26 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

### III.- PETICIONES

1.- SE REVOQUE en su totalidad el Auto del 10 de junio de 2022, notificado por correo el día 13 de junio de 2022, por ser totalmente contrario a la Constitución, la Ley y los Precedentes Jurisprudenciales, y hacen inútil su deber disciplinario e INANE las Sentencias de Tutela, pues no es cierto el cumplimiento de las Providencias Constitucionales, con el nombramiento en un cargo de igual categoría, cuando en la realidad con dicho nombramiento sin posesión no puede acceder el Accionante y su Núcleo Familiar al MINIMO VITAL PROTEGIDO y el 2020 a la fecha no ha podido obtener un ingreso mensual para la subsistencia del Actor y su Núcleo Familiar

2. Al iniciarse de nuevo el estudio del INCIDENTE, solicito que se ordene una diligencia de Inspección Ocular a los archivos de la Oficina de Talento Humano, para que se verifique la falta de cargos en vacancia definitiva desde el 10 de junio de 2021 al 4 de noviembre de 2021, para establecer la realidad de la demora en el nombramiento, y verificar si a otros Accionantes se les ha posesionado con los requisitos de los cargos que desempeñaban.

3.- Reitero en toda sus extensión el memorial del incidente con las mismas pruebas anexas al libelo.

## SOLUCIONES JURÍDICAS



**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
**Abogada**

9

### IV.- NOTIFICACIONES

Mi Poderdante MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ, y su Núcleo Familiar se les puede notificar en el correo electrónico: [marcos\\_acero23@hotmail.com](mailto:marcos_acero23@hotmail.com)

Los Accionados NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO en su calidad Gobernador del Departamento de Santander y las Directoras de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Santander, anterior: ELGA JOHANA CORREDOR SOLANO, y actual LUISA FERNANDA TRANSLAVIÑA AMADO se les puede notificar en el correo: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

La suscrita Apoderada, BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND recibe notificaciones en el correo electrónico: [boletinjuridico@gmail.com](mailto:boletinjuridico@gmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Callamand", written over a horizontal line.

**BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**  
CC. 37.235.719 de Cúcuta (N de S)  
T.P 100.321 Del C.S. de la J.